

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A
Accionado:	Municipio de Cunday, Tolima
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00365 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 127 de 2020
Decisión:	Niega Amparo Constitucional.
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en contra del **MUNICIPIO DE CUNDAY, TOLIMA**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante que el día 29 de marzo de 2020 elevó ante el Municipio de Cunday derecho de petición solicitando la devolución de unos aportes correspondientes al señor Justiniano Rubio Fandiño, por cuanto los mismos debían hacer parte del capital que entraría a financiar la prestación que eventualmente se le reconozca a este.

Indica que la anterior petición fue comunicada al Municipio de Cunday el mismo día 29 de marzo de 2020 toda vez que la misma se remitió al correo electrónico registrado por la Autoridad en su sitio web. Que a la fecha, no se ha proporcionado respuesta alguna, Cercenando así el derecho fundamental de petición.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó la accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole al Municipio de Cunday, que en un máxima de 48 horas, se sirva resolver completa, de fondo, concreta y

congruentemente la petición elevada, así como poner en conocimiento de Protección S.A tal respuesta.

3. De la contradicción. La entidad accionada fue notificada del auto admisorio dictado el día 8 de junio de 2020, mediante oficio Nro. 1003 del mismo día, enviado por correo electrónico.

Así las cosas, mediante escrito allegado el 11 de junio de 2020, la entidad accionada expresa que el día 01 de abril del 2020, la administración municipal recibió el oficio CO02VO0171- 537531 CC 5872588 del día 29 de marzo de 2020, radicado en la entidad bajo el número de radicación N° 788 de la fecha.

Que a través del Oficio N° D.A -190 del día 10 de junio del 2020, remitido a la entidad PROTECCIÓN S.A, a los correos electrónicos: carlos.gomez@proteccion.com.co y Alexandra.gallego@proteccion.com, se dio respuesta de fondo, precisa y completa a la solicitud presentada por la parte accionada.

Que, en virtud de lo anterior, se puede evidenciar que la administradora municipal, dio respuesta al petitorio presentado por el Fondo de Pensiones Protección, cesando de esta manera la vulneración al derecho fundamental invocado, por lo que se solicita se desestime lo pretendido por el accionante con la acción constitucional.

4. Problema jurídico. Corresponde a este Despacho resolver si persiste aún vulneración del derecho fundamental de petición por la no respuesta oportuna por parte del **MUNICIPIO DE CUNDAY, TOLIMA** o si la respuesta dada en el tramite de la presente acción por el accionado hace que la misma sea clara, precisa y de fondo, generando así el fenómeno del hecho superado.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental, su procedencia y el concepto del hecho superado.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la Acción de Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición. La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución

de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario**. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

3. El concepto de hecho superado.

La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO

Con la documentación aportada al presente proceso, se probó que la accionante, el día 29 de marzo de 2020, elevó ante el **MUNICIPIO DE CUNDAY, TOLIMA** derecho de petición, a través del cual solicitaba la información sobre la fecha en que se procedería con la devolución de aportes correspondientes al señor Justiniano Rubio Fandiño, indicando cuenta donde se debía consignar y solicitando posteriormente copia o constancia del pago.

Sin embargo, afirmó la parte actora que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 8 de junio de 2020, la accionada no se había pronunciado sobre la solicitud antes referenciada.

No obstante, al pronunciarse la accionada frente a los aludidos hechos, manifestó haber resuelto la petición referida por el actor, acreditando haberla remitido por correo

electrónico e indicando que la misma era clara y completa resolviendo así la solicitud pretendida.

Es de tener en cuenta, que los requisitos desarrollados por la Ley 1755 de 2015, en torno al derecho fundamental de petición, se encuentran reunidos y satisfechos en el presente caso, en tanto, se encuentra probado que se dio respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado, y se puso en conocimiento de la parte actora o la peticionaria, por lo que en este orden de ideas desaparece la vulneración al derecho de petición.

Así las cosas, la accionada acreditó haber emitido contestación a la petición elevada y dicha contestación se remitió a los correos electrónicos carlos.gomez@proteccion.com.co y Alexandra.gallego@proteccion.com pasado 10 de junio del 2020, presentándose en consecuencia un hecho superado, en tanto, en el trascurso del trámite constitucional se dio cumplimiento al objeto de la tutela, esto es, se dio respuesta al derecho de petición y dicha respuesta es de conocimiento de la parte peticionaria.

Es importante resalta como así lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y es que la respuesta no necesariamente debe ser satisfactoria a las pretensiones del actor, sino que lo que se busca, es que la respuesta sea de fondo, es decir, aclare de fondo cada uno de los puntos en cuestión. En el presente caso, es claro que para PROTECCIÓN, el municipio de Cunday tiene una deuda respecto de los aportes del señor Justiniano Rubio, por lo que solicito se indicara la fecha en que se procedería con dicho pago y entregó la información correspondiente a dicho pago. Por su parte, el municipio accionado reconoció la obligación a su cargo; sin embargo, indico que el mandatario anterior no había dejado un rublo para este pago. Por lo anterior, indicó que dicho pago debía ser programada en el próximo presupuesto del municipio, es decir, para el año 2021, aclarando que no es posible este año por los gastos que ha generado la emergencia del coronavirus. Finalmente tratando de dar una respuesta más exacta indicó que los recursos serían girados en los tres primeros meses del próximo año.

Es así como el claro para el despacho que la respuesta dada por el accionado ha sido de fondo y precisa a lo pretendido además de que ha sido puesta en conocimiento en debida forma del accionante y de este despacho. Por lo que efectivamente habrá de reconocerse que se ha dado un hecho superado.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional deprecado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en contra del **MUNICIPIO DE CUNDAY, TOLIMA**, como consecuencia, de la ocurrencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ